

PAGINA	PAGINA
Orden de 22 de noviembre de 1961 por la que se descalifica la casa barata número 19 de la calle de Azhuma de Granada, solicitada por don Salomón Fernández Muñoz	17313
Orden de 23 de noviembre de 1961 por la que se descalifica la casa barata número 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Nueva», Sociedad de Obreros Armeros, de Oviedo, solicitada por don Indalecio García Martínez	17313
Orden de 22 de noviembre de 1961 por la que se descalifica la casa barata número 113 de la avenida de la Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla, solicitada por don Manuel Almuedo Jiménez	17313
Resolución de la Comisaria General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores por la que se anuncia la subasta de las obras del proyecto número 1.047 «Pavimentación del poblado de absorción de Orcasitas»	17313
Resolución de la Comisaria General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores por la que se anuncia la subasta de las obras del proyecto número 1.052, «Muros de contención de tierras en el poblado de absorción de La Ventilla»	17313
Resolución de la Comisaria General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores por la que se anuncia la subasta de las obras del proyecto número 1.045, «Alcantarillado en el poblado de absorción de Orcasitas»	17314
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura referente al concurso-subasta de las obras para la construcción de un grupo de cincuenta viviendas de renta limitada «tipo social», en Cangas (Pontevedra)	17314
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Ar-	
quitectura referente al concurso-subasta de las obras para la construcción de un grupo de ochenta y cuatro viviendas de «renta limitada», en Elche (Alicante)	17314
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Logroño referente a la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante oposición de una plaza de Médico Puericultor y otra de Médico Urólogo del Cuerpo Médico de la Beneficencia	17283
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se anuncia subasta de obras de pavimentación asfáltica de la carretera provincial de Ateca a Torrijo de la Cañada kilómetro 0 al 4	17314
Resolución del Ayuntamiento de Biescas (Huesca) por la que se convocan subastas de maderas	17315
Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real por la que se convoca concurso para adjudicar el servicio de recaudación de exenciones municipales mediante gestión «fianzada»	17288
Resolución del Ayuntamiento de Eibar por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicación de la instalación de nuevo alumbrado público en las calles que se citan	17315
Resolución del Ayuntamiento de Eibar por la que se anuncia subasta para adjudicación de obras del proyecto de acondicionamiento del Parque de Urquiza	17316
Resolución del Ayuntamiento de Gijón por la que se anuncia subasta para la enajenación de un solar sito en la plaza de los Mártires de la Cruzada Nacional	17316
Resolución del Ayuntamiento de Valladolid por la que se anuncia concurso para designar Agente ejecutivo municipal	17288

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 25/1961, de 7 de diciembre, por el que se hace declaración de días inhábiles, se concede moratoria fiscal y de obligaciones de pago de otro carácter y se provee al subsidio de paro y concesión de créditos con ocasión de las inundaciones recientemente padecidas por la ciudad de Sevilla y otras zonas geográficas afectadas.

La magnitud de los daños ocasionados en la capital y determinadas zonas de la provincia de Sevilla por las recientes inundaciones determina la conveniencia de adoptar las medidas protectoras más eficaces para paliar, en lo posible, el excepcional quebranto padecido.

Han sido también afectadas por la misma causa otras zonas geográficas del territorio nacional, por lo que es justo que a ellas deban extenderse las concesiones que este Decreto-ley prevé para Sevilla, en la medida que el Gobierno estime necesario para cada caso.

Es de equidad seguir a tales fines el mismo criterio de patriótica y cristiana solidaridad de la nación que inspiró disposiciones dictadas en circunstancias calamitosas de análoga naturaleza para otras regiones de su territorio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en uso de la autorización contenida en el artículo 13 de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran inhábiles los días veinticinco de noviembre al cinco de diciembre de este año, ambos inclusive, en los términos municipales o áreas geográficas afectadas

por las inundaciones en la provincia de Sevilla, a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales. Los días inhábiles mencionados serán descontados en la computación de los plazos establecidos para cada caso, debiéndose llevar a efecto los actos y diligencias que en aquellos no pudieron tener lugar en los nueve días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», en el supuesto de que hubieran caducado los términos correspondientes o los que restaren fuesen inferiores al mencionado de nueve días hábiles, y sin perjuicio de la validez de las actuaciones y diligencias practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales e incluso con la presencia o audiencia verbal o escrita de los interesados, de ser ésta necesaria.

Artículo segundo.—Se concede moratoria fiscal a los contribuyentes obligados al pago de los Impuestos sobre el Gasto y el Lujo siempre que hayan sido damnificados directamente por las inundaciones padecidas por la provincia de Sevilla los elementos de producción, de fabricación o de comercio por virtud de los cuales vengan obligados a tributar, y lo soliciten por escrito de la Junta que se crea por el artículo doce de este Decreto-ley.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo que terminará el treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, y podrán acogerse a los beneficios de la moratoria las declaraciones correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del año en curso.

El ingreso de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en dos plazos con vencimiento en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; plazos que se podrán ampliar por otro año más en casos excepcionales, debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo tercero.—Excepcionalmente durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de mil novecientos sesenta y dos, las fincas rústicas que hayan sufrido daños en relación directa con las recientes inundaciones padecidas por la provincia de Sevilla, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica de las siguientes cantidades trimestrales: Hasta mil pesetas de líquido imponible, una peseta; de más de mil pesetas hasta cinco mil pesetas, dos pesetas; de más de cinco mil pesetas, cinco pesetas.

El régimen tributario excepcional a que se refiere el párrafo anterior se entenderá concedido en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo cuarto.—Con el mismo carácter excepcional, las fincas urbanas radicadas en las referidas zonas que hayan resultado dañadas como consecuencia directa de las citadas inundaciones, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Urbana, durante el primero y segundo trimestre del ejercicio próximo, de las cantidades trimestrales que el artículo anterior señala para las de naturaleza rústica.

Artículo quinto.—La cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos industriales y mercantiles sitos en las zonas afectadas, y dañados también como consecuencia directa de las inundaciones, será, durante el primero y segundo trimestres de mil novecientos sesenta y dos, equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las Tarifas de dicho Impuesto.

En casos muy cualificados de profesionales que por la causa anteriormente indicada hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, el Ministro de Hacienda podrá aplicarles los beneficios del párrafo precedente en cuanto a la Licencia Fiscal de profesionales.

Artículo sexto.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas, en un solo recibo, en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que se refiere a la Contribución Territorial Rústica, y en el tercer trimestre de dicho año en cuanto afecte a la Contribución Territorial Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo séptimo.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas, sujetas, respectivamente, a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades, que por causa de las referidas inundaciones hubieran experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar esas pérdidas, debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efectos de determinación de las bases imponibles, la correspondiente parte alicuota del total importe de las mismas.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas de aplicación de esta norma en los regímenes de evaluación global e individual.

Artículo octavo.—Los artritios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones Locales se girarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previsto en el presente.

Artículo noveno.—Se concede moratoria para las demás obligaciones de pago, que comprenderá:

Primero. Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que vengzan en el período de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipotecas o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria.

Segundo. Los créditos de toda clase vencidos o que vengzan en el período antes indicado:

a) Contra personas residentes o entidades domiciliadas en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria y que en ellos posean fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales, siempre que hayan sufrido daños en las mismas, o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por los recientes temporales; y

b) Contra personas o entidades que, aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales o áreas beneficiadas por la moratoria, posean en ellas fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales y hayan sufrido daños de consideración en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

Artículo décimo.—Transcurrido el período de duración de la moratoria establecida en el artículo inmediato anterior, que vencerá el día quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrá efectuarse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la moratoria.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados por el deudor expresamente después de la misma fecha.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de Gobernación, Agricultura e Industria delimitarán los términos municipales y áreas geográficas afectados a los cuales alcanzarán los beneficios de este Decreto-ley.

Artículo duodécimo.—Las peticiones de quienes se crean con derecho a los beneficios concedidos por este Decreto-ley se dirigirán, en plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijan los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a una Junta que se constituirá en la ciudad de Sevilla bajo la presidencia del Gobernador civil e integrada, además por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien délegue; el Alcalde de la ciudad, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o Segundo Jefe de la Delegación, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica y de Industria de la provincia, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

En las solicitudes habrá de hacerse constar, de manera expresa, que el daño padecido no está cubierto por seguro de ninguna clase, reservándose a la Junta la facultad de comprobar dicho extremo.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si, efectivamente, los interesados han sufrido daños en sus bienes, instalaciones o explotaciones, como consecuencia de las recientes inundaciones en cuantía suficiente para justificar el beneficio pretendido, calificando, en sentido adverso o favorable para la concesión de los derechos a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo decimotercero.—Las instancias con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los lugares donde estén sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo unas y otras elevar a la Junta las instancias acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo decimocuarto.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley, y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la improcedencia del otorgamiento de aquellos, será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que, además, se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo decimoquinto.—El Ministro de Trabajo adoptará las medidas pertinentes para subsidiar el paro producido por las inundaciones en las industrias y comercios de la zona afectada, con cargo a los recursos previstos en la disposición adicional primera de la Ley sesenta y dos mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio último.

Artículo decimosexto.—Se autoriza al Gobierno a aplicar, en la medida que estime necesario las concesiones que este Decreto-ley prevé para las zonas afectadas de Sevilla, a otros términos municipales de distintas provincias que hayan sufrido daños de consideración con motivo de las recientes inundaciones. Y se autoriza, asimismo, a los diversos Departamentos ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo ordenado en este Decreto-ley, y especialmente al Ministro de Hacienda en cuanto afecta a lo dispuesto por los respectivos Reglamentos de las distintas contribuciones y por el Estatuto de Recaudación.

Artículo decimoséptimo.—Queda también autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos que estime precisos en orden al establecimiento y

regulación de especiales modalidades de crédito en beneficio exclusivo de aquellos comerciantes e industriales establecidos en la provincia de Sevilla a quienes se clasifique como damnificados por las inundaciones expresadas y con aplicación estricta a la reposición de sus «stocks» de mercancías, herramientas y utensilios, en la medida en que hayan sido perjudicados o desaparecidos y no compensados por indemnizaciones procedentes de contratos de seguros u otros auxilios de origen voluntario. Estas disposiciones tendrán virtualidad sobre cualquier otro precepto de carácter sustantivo o procesal, cualquiera que sea el rango de estos últimos.

Artículo decimocuarto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de «Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas».

Publicado en el año mil novecientos veinticinco el «Reglamento y nomenclador de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos», ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficazísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuida a las autoridades municipales, por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodos» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclador, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO

Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Actividades reguladas

Art. 2.º Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclador anejo, que no tiene carácter limitativo.

Molestas

Art. 3.º Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Insalubres

Se calificaran como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Nocivas

Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Art. 4.º Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trata, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.